

SECRETARIA: Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora informe sobre la entrega del vehículo., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Aprehensión y Entrega.
Demandante: MOVIAVAL S.A.S
Demandado: ALVARO JOSE ALZATE MORALES.
Radicación: 2019-00980-00
Auto Interlocutorio: No. **613**

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Informar sobre la entrega del vehículo de placas KLX-28E, el cual fue decomisado por la Policía Nacional y se puso en conocimiento a la parte actora mediante auto No. 3844 de fecha 26/11/2022, para dar por terminado el proceso).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 029**
Hoy, **02 DE MARZO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 614
Radicación:	760014003014-2020-00681-00
Demandante:	VERONICA ZAMORA ALVAREZ.
Demandado:	CARLOS HERNAN PINTO MOYA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **VERONICA ZAMORA ALVAREZ.** contra **CARLOS HERNAN PINTO MOYA.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de la suma de dinero descrita en un título valor (letra de cambio), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 376 del 11 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **CARLOS HERNAN PINTO MOYA**, no compareció al proceso y se ordenó designarle curador ad – litem para que continué representándolo, el cual recayó en el Doctor Leonardo Delgado Piedrahita, quien se notificó en nombre de su representado allegando escrito de contestación, proponiendo la excepción “innominada”, por lo tanto, se desprende que en el proceso ejecutivo no puede el Juez reconocer oficiosamente excepciones que no hayan sido alegadas porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad en que se haya propuesto y de los hechos en que se apoyen y hasta de la forma en que se presente, sin que el Juzgador pueda, declarar ninguna excepción, ya que la materia de las excepciones en él está íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que lo rigen. Adicionalmente, al revisarse el título oficiosamente en un principio se libró mandamiento de pago por encontrarlo ajustado a la ley. Por lo tanto, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará,

por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **CARLOS HERNAN PINTO MOYA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$3.208.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 029**

Hoy, **02 DE MARZO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 586
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo Singular RAD: 2021-00416
CALI, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR, coadyubado por la demandada ENSSA VEGA HURTADO y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, NIT. No. 900223556-5** contra **ENSSA VEGA HURTADO C.C. Nro. 29.737.851.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. **Hágase entrega a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, NIT. No. 900223556-5, a través de su apoderado RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR CC. 6.135.439 los depósitos judiciales descontados a la demandada ENSSA VEGA HURTADO C.C. Nro. 29.737.851 y que han sido consignados a órdenes del despacho hasta la suma de \$16.948.000.00, tal como se estipula en el escrito allegado, los demás serán devueltos a la demandada ENSSA VEGA HURTADO, de no existir embargo de remanentes.**

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.
(Con Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 029**

Hoy, **02 DE MARZO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de febrero del 2023, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso de encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso, por remisión que le hiciera el Art. 443 ibídem.-

Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Auto Interlocutorio No. 597

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA 2021 00565

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

CALI, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por remisión que le hiciera el Art. 443 ibídem, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, las pruebas serán objeto de pronunciamiento en la audiencia antes aludida.

Se le advierte a las partes que deben presentar en la audiencia los documentos y testigos que pretenden hacer valer, e igualmente se les cita para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el anterior escrito donde la parte actora descorre el traslado de excepciones, dentro del término legal.

SEGUNDO: SEÑALASE el día **12 de abril de 2023 a las 2:00 pm.** fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurran a la audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte.

CUARTO: PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha señalada se CITA a los demandados **RICARDO ALBERTO RESTREPO OSORIO, MARTHA LUCIA OTALVORA, FRANCIA HELENA RESTREPO OSORIO y ELIECER CARDENAS ROSERO.**, para que concurran a la audiencia para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulara el apoderado de la parte demandante.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandante.

PRUEBAS CONJUNTAS PARTE DEMANDADA: MARTHA LUCIA OTALVORA, RICARDO ALBERTO RESTREPO OSORIO, FRANCIA HELENA RESTREPO

OSORIO y ELIECER CARDENAS ROSERO: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

TESTIMONIAL: Recibir el testimonio de **MONICA MARIA RESTREPO OSORIO**, para que declare sobre los hechos de la demanda, contestación y pruebas documentales aportadas.

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha señalada se CITA a los demandantes **FABIOLA LLANOS CARDOZO y MARIA DANELLY LLANOS CARDOZA.**, para que concurra a la audiencia para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulara el apoderado de la parte demandada.

No se solicitaron más pruebas por las partes demandadas.

QUINTO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

SEXTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

NOTIFÍQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 029**

Hoy, **02 DE MARZO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado JUAN CARLOS CARILLO RIGUEROS, carga procesal imputable al demandante. Provea.

Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: JUAN PABLO PRIETO MEDRANO.
Demandado: JUAN CARLOS CARILLO RIGUEROS
Radicación: 2021-00803-00
Auto Interlocutorio: No. 587

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar al demandado JUAN CARLOS CARILLO RIGUEROS, igualmente conceda poder a un profesional del derecho para que lo represente ya que estamos en presencia de un proceso de menor cuantía y con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado JUAN CARLOS CARILLO RIGUEROS, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias pertinentes; igualmente conceda poder a un profesional del derecho para que lo represente ya que estamos en presencia de un proceso de menor cuantía).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 029**

Hoy, **02 DE MARZO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.
Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).
La secretaria,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00839-00
Demandante:	UNISPAN COLOMBIA SAS
Demandados:	CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI, LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A- LATCO S.A.
Auto Interlocutorio:	Nro. 607
Fecha:	Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado a los autos el día 12 de diciembre de 2022, la apoderada de la parte demandante **UNISPAN COLOMBIA SAS.**, solicita se les remite el escrito de excepciones presentado por la parte demandada.

Revisado el proceso se tiene que mediante auto notificado en estado el día 07 d diciembre de 2022, se corrió traslado de las excepciones de las excepciones, pero no se publicaron en la pagina web de la rama judicial, ni le fueron remitidas por correo electrónico por la parte demandada ni por el despacho, por lo tanto, con el fin de evitar nulidades futuras, se volverá a correr el traslado respectivo, publicando o enviando las excepciones propuestas a la parte demandante.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º. Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por el apoderado de la demandada **CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI, LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A- LATCO S.A.**, de conformidad con el Art. 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante., por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2º. Publíquese en la página web o remítase el escrito de excepciones de mérito a la parte demandante al correo electrónico cartera@unispan.com.co.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 029**

Hoy, **02 DE MARZO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito. Sírvase proveer.

Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 579
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA RAD 2022-00068
Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior el apoderado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Examinado el expediente se tiene que se trata de un proceso verbal de restitución de tenencia, en el cual y se dictó la respectiva sentencia y no se avizora que se haya solicitado el proceso ejecutivo a continuación, por lo tanto, no es procedente la terminación por pago, ya que el mismo se encuentra terminado por sentencia que ordenó la restitución solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Negar la terminación del proceso solicitada por el doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, por ya encontrarse terminado el proceso verbal de restitución de tenencia por sentencia.

NOTIFIQUESE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 029**
Hoy, **02 DE MARZO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez para proveer sobre el anterior escrito. Sírvese proveer. Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 581
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL RAD 2022-00178
Cali, Veintisiete (27) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior las partes indican que han llegado a un acuerdo de pago y como la deudora incumplió con lo pactado y quedo un saldo insoluto, se solicita continuar con la ejecución.

Que igual manera se solicitaran medidas cautelares sobre otros bienes de la demandada, teniendo en cuenta que los bienes dados en garantía, fueron entregados como parte de pago al acreedor y al quedar un saldo insoluto, se dará aplicación al Art. 468 numeral 5 inciso 6 del CGP.

Para resolver se Considera:

Indica el inciso 6° del numeral 5° Art. 468 del CGP: *"...Cuando a pesar **del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga**, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación"*

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo arriba citado, se tiene que no es procedente decretar medidas cautelares diferentes a la prenda perseguida en el proceso, ya que se establece que solamente después del remate o de la adjudicación, se podrá continuar con la obligación que no se extinga y en el presente caso, no se ha llegado a ninguna de las dos opciones que establece la norma, tanto así que no se ha dictado ni la sentencia que ordene el remate de los bienes y si bien es cierto las partes han llegado a un acuerdo de pago, se tiene que es extraprocesal y el juzgado no interfiere en la voluntad de las partes, siempre y cuando se cumplan las normas procesales que regulan la materia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **Reanudar** el presente proceso, por cumplirse los requisitos exigidos por el Art. 163 del Código General del Proceso.

2°. Negar el decreto de medidas cautelares diferentes a los bienes dados en prenda conforme lo señala el Art. 468 del CGP.

3°. Agregar el escrito mediante el cual las partes han llegado a un acuerdo de pago y que la deudora incumplió como lo informa la parte actora, quedando un saldo insoluto.

4°. Ejecutoriada la anterior providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 029**
Hoy, **02 DE MARZO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.
Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 599
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2022-00290

Cali, Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).-

En escrito allegado a los autos la demandada KELLY CARMONA RODRIGUEZ, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

La demandada KELLY CARMONA RODRIGUEZ, se notificó personalmente el día 21 de noviembre de 2022, y se le compartió el expediente vía correo electrónico el mismo día y conforme a la Ley 2213 de 2022, tenía para contestar hasta el día 07 de diciembre de 2022, y las excepciones de mérito fueron presentadas el día 05 de diciembre de 2022, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º. Agregar para ser tenida en cuenta en su debida oportunidad procesal, el escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por la demandada KELLY CARMONA RODRIGUEZ.

2º. ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Notificación de los demandados **LUIS GABRIEL SANTIAGO RUIZ Y MARTHA LUCIA RODRIGUEZ GALINDO.**, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022, allegando las constancias de rigor).

3º. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda contra la mencionada y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 029
Hoy, 02 DE MARZO DE 2023,
notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.

Cali, 27 de febrero de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 585

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Verbal Sumario Mínima Restitución Inmueble Arrendado RAD 2022-00386

Cali, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora solicita corregir la Sentencia No. 261 del 24 de noviembre de 2022, toda vez que se indica como dirección del inmueble Calle 53 Nro. 10 A – 40 Barrio Villa Colombia 1° Piso siendo lo correcto **Calle 53 Nro. 10 A – 38 Barrio Villa Colombia 1° Piso.**, tal como aparece en el certificado catastral aportado al proceso

Para resolver se Considera:

Señala el Art. 286 del Código General del Proceso, lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de éstas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”(Negrilla del Despacho).*

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1°. Corregir el numeral primero de la Sentencia No. 261 del 24 de noviembre de 2022, el cual queda se la siguiente manera:

“PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre los señores **ISNEY LUCUARA OSUNA** en calidad de arrendador y **CENAIDA GARZON** en calidad de arrendatario, del bien inmueble destinado a vivienda ubicado en la Calle 53 Nro. 10 A – 38 Barrio Villa Colombia 1° Piso., tal como aparece en el certificado catastral.”

NOTIFIQUESE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 029**
Hoy, **02 DE MARZO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso con la certificación de que se inscribió el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-1475 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Sírvase proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00585-00
Demandante:	BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1
Demandado:	BLANCA STELLA ESPINOSA PARRA CC 38437613
Auto Interlocutorio:	Nro. 556
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a lo aportado por el apoderado judicial de la parte actora, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-1475, de propiedad de la demandada BLANCA STELLA ESPINOSA PARRA CC 38437613, el cual se encuentra embargado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los derechos que en común y proindiviso posea la demandada **BLANCA STELLA ESPINOSA PARRA CC 38437613** sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-1475, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: CARRERA 18 CALLE 43 ESQUINA SUR OESTE CRUCE B/LA FLORESTA.

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-1475, de propiedad de la demandada BLANCA STELLA ESPINOSA PARRA CC 38437613.

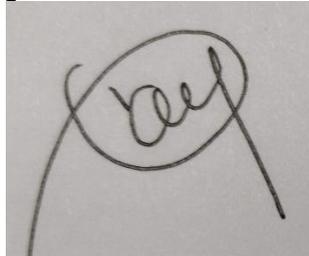
FACULTAR al Comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, relevar al secuestre designado de su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso y las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se delega,

inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

TERCERO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

LIMITAR honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia en la suma de **\$150.000.00** pesos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A square image containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'M. Orozco'.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

2022-00585-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 029**

Hoy, **02 DE MARZO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 24 de febrero de 2023, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de la parte demandada BLANCA STELLA ESPINOSA PARRA CC 38437613, carga procesal imputable al demandante. Provea.

El Secretario,
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: BBVA COLOMBIA NIT 860003020-1
Demandado: BLANCA STELLA ESPINOSA PARRA
CC 38437613
Radicación: 2022-00585-00
Auto Interlocutorio: No.558

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de la parte demandada BLANCA STELLA ESPINOSA PARRA CC 38437613, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o art. 8 de la ley 2213 de 2022 allegando las constancias de su entrega).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 029**

Hoy, **02 DE MARZO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 01 marzo del 2023, a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso de encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso- Sírvase Proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Auto Interlocutorio No. 608

**VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
2022 00650**

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

CALI, Primero (01) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso, en la cual se dará inicio a la conciliación, al saneamiento, fijación de hechos, pretensiones y excepciones, alegaciones y de ser posible se proferirá sentencia y costas, las pruebas serán objeto de pronunciamiento en la audiencia antes aludida.

Se le advierte a las partes que deben presentar en la audiencia los documentos y testigos que pretenden hacer valer, e igualmente se les cita para que absuelvan el interrogatorio de parte que se les formulará. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el anterior escrito donde la parte actora descurre el traslado de excepciones, dentro del término legal.

SEGUNDO: SEÑALASE el día **26 de abril de 2023 a las 2:00 pm**, fecha para que tenga lugar la audiencia establecida en el Art. 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: En la fecha señalada, igualmente se cita a las partes para que concurren a la audiencia para llevar a cabo interrogatorio de parte.

CUARTO: PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha señalada se CITA al representante legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., para que concurren a la audiencia para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulara el apoderado de la parte demandante.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandante.

PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES: Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento, en lo que sea pertinente y conducente.

INTERROGATORIO DE PARTE: En la fecha señalada se CITA al demandante **OMAR ENRIQUE VALENCIA ANGULO.**, para que concurren a la audiencia para que absuelvan interrogatorio de parte que le formulara el apoderado de la parte demandada.

DECLARACIÓN DE LA MISMA PARTE: Atendiendo a que se realizarán interrogatorios de oficio a las partes e interrogatorios a instancia de cada contraparte donde se tendrá la oportunidad de rendir versión cada uno de los extremos procesales, se hace innecesario decretar declaración de la propia parte, por lo tanto dicha prueba se niega.

No se solicitaron más pruebas por la parte demandada.

QUINTO: ADVERTENCIAS Y PREVENCIÓNES:

Advertir a las partes citadas para rendir declaración de conformidad con el art. 205 del C.G.P., que la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuncia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

Advertir a las partes y a las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del C.G.P., el Juez podrá ordenar careos de las partes entre si cuando adviertan contradicción.

SEXTO: LUGAR DE LA AUDIENCIA.

Se les indica que deben aportar al despacho la dirección de correo electrónico de las partes y testigos, al cual se les enviará el link para ingresar a la audiencia en la hora señalada.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 029**

Hoy, **02 DE MARZO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 24 de febrero de 2023. A despacho de la señora juez el presente proceso con escrito de solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 563
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2022-00772

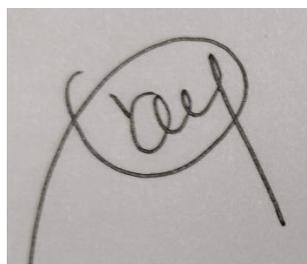
En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE

Conforme al artículo 466 del Código General del Proceso se decreta el embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOSE ALEJANDRO CORREA SALAS CC. 94.533.497, dentro del proceso EJECUTIVO que adelanta en su contra el BANCOLOMBIA S.A, en el JUZGADO CUARENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, bajo la radicación 2022-00189. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

Limítese el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$59.770.000.oo M/CTE.**

NOTIFIQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

08

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**
ESTADO No. 029
Hoy, **02 DE MARZO DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el anterior escrito para resolver. Sírvase proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Sumario (Restitución de bien inmueble arrendado)
Radicación:	76001-40-03-014-2022-00856-00
Demandante:	JUAN MANUEL KRYZAN POSADA. C.C. NRO. 94.506.600
Demandados:	FERNANDO BASTIDAS C.C.6.341.547, GERARDO ANTONIO DIAZ ESCOBAR. C.C.16.682.821 Y JORGE ENRIQUE BASTIDAS DIAZ. C.C. 1.143.838.545
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro.560
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual allega la caución prestada a través de la compañía Seguros Del Estado S.A, como lo permite el artículo 603 del Código General del Proceso, con el fin de que se decreten las medidas cautelares solicitadas, se procederá aceptar la póliza y se habrán de decretar las cautelas pedidas.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la caución presentada por resultar suficiente para amparar los riesgos de la medida de embargo y secuestro.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-93677 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, posea el demandado GERARDO ANTONIO DIAZ ESCOBAR. C.C.16.682.821. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 029**

Hoy, **02 DE MARZO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 565
Radicación:	760014003014-2022-00918-00
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937 – 0
Demandado:	JORGE ANDRES JIMENEZ ALVAREZ C.C. 1130944627
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937 – 0 NIT. 900200960-9** contra **JORGE ANDRES JIMENEZ ALVAREZ C.C. 1130944627**.

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3883 del 01 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JORGE ANDRES JIMENEZ ALVAREZ C.C. 1130944627**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JORGE ANDRES JIMENEZ ALVAREZ C.C. 1130944627.**

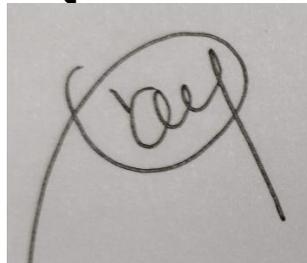
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5.617.147,15.**

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los oficios de respuesta de la medida cautelar allegada por los BANCOS: DE OCCIDENTE (Anota sin vínculos comerciales) FALABELLA (Anota sin vínculos comerciales) BANCOLOMBIA (medida registrada-cuenta con límite de inembargabilidad-en cuanto se supere el monto se procederá de conformidad) CREDIFINANCIERA S.A (Anota sin vínculos comerciales) BANCO DE BOGOTÁ (Anota sin vínculos comerciales) SCOTIABANK COLPATRIA (acatan la solicitud de medida cautelar) BANCO PICHINCHA (Anota sin vínculos comerciales) BANCO DAVIVIENDA (Anota sin vínculos comerciales) BANCO POPULAR (Anota sin vínculos comerciales).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 029**

Hoy, **02 DE MARZO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00099 -00
Demandante:	JOHIMER AMÍLCAR TRUJILLO PEREA C.C. 94.524.540
Demandados:	JOSÉ HEBER PEREA LERMA C.C. 14.974.969
Auto Interlocutorio:	Nro. 484
Fecha:	Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **JOSÉ HEBER PEREA LERMA C.C. 14.974.969**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **JOHIMER AMÍLCAR TRUJILLO PEREA C.C. 94.524.540**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000.00)**, como capital contenido en la letra de cambio No. 01.

1.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 01 de marzo de 2022 al 30 de abril de 2022, y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 01 de mayo de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 1.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

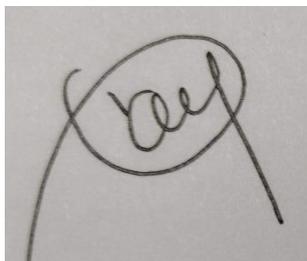
2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **LEONARDY RODRÍGUEZ** portador de la T.P # 186339 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A square image containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'MO' or similar initials, enclosed within a circular scribble.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

08

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 029**
Hoy, **02 DE MARZO DE 2023**,
notifico por estado la providencia que
antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintitrés (2023).

El secretario,
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No 570
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA RAD 2023-00103
Cali, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).-

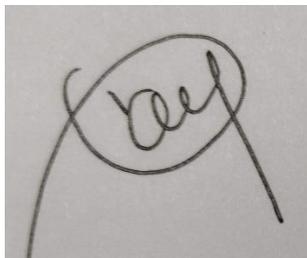
Revisada la presente actuación, se observa que la parte actora solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares, sin embargo, no se ha emitido providencia alguna dentro de este asunto, por lo tanto, como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por RPM AIRE ACONDICIONADO LIMITADA NIT 901.053.130-5 contra REHIMAC S.A NIT 900208439-9.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 029**
Hoy, **02 DE MARZO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00104-00
Demandante:	VIANEY HOLGUÍN TOBON CC. 94.487.169
Demandados:	JOSE CARLOS ARIAS SUAREZ CC.91.522.276
Auto Interlocutorio:	Nro. 505
Fecha:	Veinte (20) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **JOSE CARLOS ARIAS SUAREZ CC.91.522.276**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **VIANEY HOLGUÍN TOBON CC. 94.487.169**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$6.000.000.00)**, como capital contenido en la letra de cambio No.001.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 20 octubre de 2022 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 1.

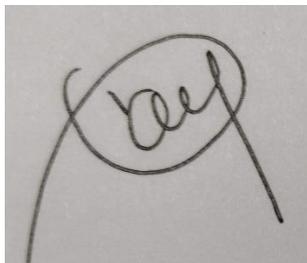
1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor EDGAR JULIAN TORRES HURTADO portador de la T.P # 183.752 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Orozco', is enclosed within a hand-drawn circle. The signature is written on a light-colored background.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 029

Hoy, **02 DE MARZO DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00104-00
Demandante:	VIANEY HOLGUÍN TOBON CC. 94.487.169
Demandados:	JOSE CARLOS ARIAS SUAREZ CC.91.522.276
Auto Interlocutorio:	Nro. 506
Fecha:	Veinte (20) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la parte demandante, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

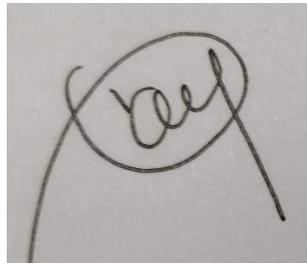
PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada respecto al bien inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 276-455, teniendo en cuenta que en la anotación No.016 del certificado de tradición aportado se observa que dicho bien ya no pertenece al demandado, tal como se vislumbra a continuación:

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 21-07-2021 Radicación: 2021-276-6-279	VALOR ACTO: \$41.000.000
Doc: ESCRITURA 99 DEL 13-07-2021 NOTARIA UNICA DE SALAZAR	
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODALIDAD: (NOVIS) EL BIEN NACE A LA VIDA JURÍDICA CON UNA EXTENSIÓN QUE MIDE 7 METROS DE FRENTE POR 8 METROS DE FONDO EQUIVALENTE A 56 M2 SEGÚN ANTECEDENTES REGISTRALES INSCRITOS. PROTOCOLIZAN E INSERTAN EL CERTIFICADO L Y T DONDE EN DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS SE ENCUENTRAN INCLUIDAS LAS MEJORAS EL CUAL NO SE MENCIONAN EN EL PRESENTE INSTRUMENTO.	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)	
DE: ARIAS SUAREZ JOSE CARLOS	CC# 91522276

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supemotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO El servicio de la ley pública	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SALAZAR CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 230214745072109842 Pagina 6 TURNO: 2023-276-1-233	Nro Matricula: 276-4554
Impreso el 14 de Febrero de 2023 a las 03:31:36 PM	
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"	
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página	
A: SUAREZ VILLAMIZAR LUZ MARINA	CC# 27805087 X
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*	

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 029

Hoy, **02 DE MARZO DE 2023,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

El secretario,
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2023-00105-00
Demandante:	BANCOOMEVA S.A NIT. 900406150-5
Demandados:	VICTOR PULIDO SAS NIT 900.719.452 Y VICTOR ALFONSO ORREGO MOSCOSO C.C. 6.550.683
Auto Interlocutorio:	Nro. 514
Fecha:	Veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **VICTOR PULIDO SAS NIT 900.719.452 Y VICTOR ALFONSO ORREGO MOSCOSO C.C. 6.550.683**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOOMEVA S.A NIT. 900406150-5**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO DIEZ PESOS MCTE (\$86.111.110.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 00000238324.

1.1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$10.019.918.00)**, por concepto de intereses plazo causados y no pagados contenidos en el pagaré No. 00000238324.

1.2.- Por la suma de **DOS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.069.448.00)**, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré No. 00000238324.

1.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 03 de febrero de 2023 y hasta el pago de la obligación sobre la suma indicada en el numeral 1.

2.- Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$58.333.330.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 00000238448.

2.1.- Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$6.300.959.00)**, por concepto de intereses plazo causados y no pagados contenidos en el pagaré No. 00000238448.

2.2.- Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.993.216.00)**, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré No. 00000238448.

2.3.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 03 de febrero de 2023 y hasta el pago de la obligación sobre la suma indicada en el numeral 2.

3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **VICTOR PULIDO SAS NIT 900.719.452**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOOMEVA S.A NIT. 900406150-5**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$492.229.00)**, como capital contenido en el pagaré No.00000637119.

1.1.- Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$137.994.00)**, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré No.00000637119.

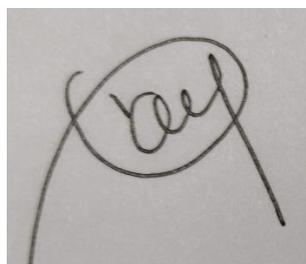
1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 03 de febrero de 2023 y hasta el pago de la obligación sobre la suma indicada en el numeral 1.

3º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

4º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5º RECONOCER personería a la doctora **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, portador de la T.P # 60811 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Orozco', is enclosed within a hand-drawn circle. The signature is written on a light-colored background.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 029**

Hoy, **02 DE MARZO DE 2023**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00109-00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3
Demandado:	YOLANDA QUIJANO DE CUBILLOS CC.31212974
Auto Interlocutorio:	Nro. 520
Fecha:	Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **YOLANDA QUIJANO DE CUBILLOS CC.31212974**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA NIT. 805.025.964-3**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por concepto de capital vencido, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.539.832.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 913850393278.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, sobre el saldo capital indicado en el numeral 1, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 06 de julio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

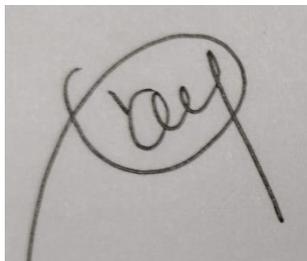
1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, portador de la T.P Nro.178.921 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ

Juez

2023-00109-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 029**

Hoy, **02 DE MARZO DE 2023,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA